

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
FIJACIÓN EN LISTA  
TRASLADO A LAS PARTES RECURSO DE REPOSICION  
(Arts. 110 C.G.P.)

**SIGCMA**

HORA: 8:00 a.m.

LUNES, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2020

**Magistrado Ponente: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

**Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

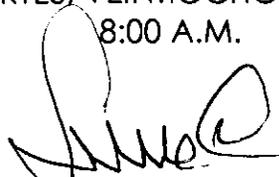
**Radicación: 13001-23-31-004-2007-00438-00**

**Demandante/Accionante: CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE**

**Demandado/Accionado: FONDO DE PREVISION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SUPLICA PRESENTADO POR MARIA CONSUELO GONZALEZ PINTO, APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, VISIBLE A FOLIOS 522-527 DEL CUADERNO PRINCIPAL 3, CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACION NO. 007/2020 MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDIO RECURSO DE APELACION. SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY LUNES, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: JUEVES, TREINTA (30) DE ENERO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL



G&G ABOGADOS

Señores

**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR** 22 ENE 2020

**M.P. Dr. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**

E.S.D

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARIA DE JUSTICIA

22 ENE 2020  
(06) Tulu  
X  
fca

**REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE**  
**DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- FONPRECON**  
**RADICACIÓN: No. 2007-00438**

**\*\*\* RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSUDIO DE SUPLICA\*\*\***

**MARIA CONSUELO GONZALEZ PINTO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 52.079.928 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional Nro. 239.982 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado reconocido de la entidad **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSUDIO DE SUPLICA** contra el auto de fecha 16 de enero de 2020, notificado mediante estado electrónico No.007 de fecha 21 de enero de la misma anualidad, conforme las siguientes consideraciones:

**1. RECURSO INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA Y EL CONCEDIDO:**

Es claro que en el presente proceso, la parte demandante en audiencia de conciliación celebrada el día 08 de agosto de 2019, interpuso recurso contra la decisión tomada por el Honorable Magistrado ponente doctor José Rafael Guerrero, tal como se evidencia en grabación de la audiencia a minuto 8:40, manifestando que interpone **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSUDIO DE APELACION** contra el auto que declara desierto el recurso de apelación presentado por ser éste extemporáneo.

A minuto 10:23 de la grabación, queda consagrado que pese a no ser el recurso procedente, en aras de la acceso a la administración de justicia que le asiste al demandante, según lo expuesto por el doctor Guerrero, le concede el **RECURSO DE SUPLICA** contra la decisión dictada por él mismo, adecuando de esta manera el recurso que debía presentarse contra el auto frente al cual se encontraba inconforme el actor.

Es claro que el demandante no sabía ni tenía claro que recurso presentar, siendo finalmente el Honorable Magistrado quien lo adecua con el fin de que pueda acceder al principio de administración de justicia, aun cuando entratándose de materia Contenciosa Administrativa el principio que prima es el la Justicia Rogada, esto es, que quien demanda debe conocer y solicitar lo que pretende sin lugar a interpretación por parte de los juzgadores.

Sin embargo, en decisión de la Sala No.1 del tribunal Administrativo de Bolívar, por



decisión mayoritaria se ordena adecuar a recurso de queja y dar trámite del mismo.

## **2. DECISION DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA Y SU IMPROCEDENCIA**

En auto de fecha 16 de enero de 2020, notificado mediante estado No.007 de fecha 21 de enero de la misma anualidad, el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, resuelve: i) Adecuar el recurso presentado por la parte actora contra la decisión adoptada en audiencia del 8 de agosto de 2019, al recurso de queja y ii) Reponer la decisión tomada en audiencia del 8 de agosto de 2019, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y en su lugar CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 2019.

Considera Fonprecon, que la decisión tomada por el Honorable Tribunal, en cabeza del Magistrado Ponente, doctor José Guerrero, va en contravía del ordenamiento jurídico vigente, toda vez que como se manifiesta en el mismo auto para efectos de la notificación de la Sentencia el artículo 173 del CCA remite al contenido del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del proceso, el cual consagra en el artículo 295 que las sentencias se notificaran por anotación en estado, "**como en efecto se hizo en este caso**".

Adicionalmente, si existiera duda frente a las normas aplicables, como no lo hay, al afirmar que se hizo en debida forma, debe tenerse en consideración lo contemplado en el artículo 308 del CPACA, norma que es evidente desconoce el Apoderado del demandante, el cual se transcribe a continuación y en donde es claro que los procesos que ya existían en vía judicial antes de la entrada en vigencia del CPACA debían culminar de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es con CCA:

***Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.*** "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.***"(negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anterior, permite concluir que no hay lugar a varias interpretaciones, toda vez que se cuenta con normatividad específica para el tema en cuestión.

## **3. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO HOMINE PARA REPONER AUTO QUE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACION POR EXTEMPORANEO Y CONCEDE EL RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA EN EFECTO SUSPENSIVO:**



El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, encuentra por demás errada, la aplicación del principio *pro homine* citada por el Honorable Magistrado Ponente, doctor Guerrero, para justificar la decisión de reponer el auto que declaró desierto el recurso de reposición y en su defecto concederlo en efecto suspensivo, ya que como se establece dicho principio en nuestra normatividad, lo que se busca es que al existir dos o más interpretaciones o análisis de una situación se prefiera aquella que sea más benéfica para proteger derechos constitucionales.

Lo anterior, se puede deducir de acuerdo con lo expuesto en diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, como se puede ver en dos de los muchos pronunciamientos sobre el tema:

A) **Sentencia T-085/12 CORTE CONSTITUCIONAL:** *"Y esa, precisamente, es la falla de la interpretación del Grupo Interno de Trabajo del Ministerio de Protección Social, pues la misma no tiene en cuenta criterios **específicos** que la jurisprudencia sobre derechos fundamentales ha aceptado al momento de aplicar derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico. Se refiere la Sala al principio de favorabilidad o principio **pro homine**, tantas veces mencionado en la jurisprudencia constitucional y cuyo contenido obliga a que siempre, sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera aquella que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental<sup>[16]</sup>. Lo cual se predica, no sólo de la aplicación del derecho interno de los Estados, sino, así mismo, de la aplicación de derechos humanos a situaciones concretas en que la solución tiene como fundamento normas consignadas en tratados internacionales<sup>[17]</sup>; o situaciones en que las mismas son utilizadas como criterio de interpretación de normas internas del Estado colombiano<sup>[18]</sup>."*

[16] En este sentido, entre otras providencias, sentencias C-251 de 1997; C-187 de 2006 y T-116 de 2004. Así mismo, Auto A066 de 2009.

[17] En este sentido la sentencia C-187 de 2006, al estudiar el proyecto de ley estatutaria sobre habeas corpus estableció:

"El proyecto de ley establece que en la decisión de la acción se aplicará el principio *pro homine*. Según este postulado, en la interpretación de las normas aplicables a los derechos humanos se debe privilegiar la hermenéutica que resulte menos restrictiva para el ejercicio de los mismos; este principio también es denominado *cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*, la cual ha sido consagrada en algunos instrumentos internacionales, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 5º. establece:

"Artículo 5º.

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado."

Asimismo, el principio *pro homine* se encuentra consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 29 prevé:

"Artículo 29. Normas de Interpretación



Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

<sup>[18]</sup> En este sentido, la sentencia C-551 de 2003 consagró:

“(…) en virtud del principio *Pacta Sunt Servanda*, las normas de derecho interno deben ser interpretadas de manera que armonicen con las obligaciones internacionales del Estado Colombiano (CP art. 9), tal y como esta Corte lo ha señalado, entonces entre dos interpretaciones posibles de una norma debe preferirse aquella que armonice con los tratados ratificados por Colombia[18]. Esto es aún más claro en materia de derechos constitucionales, puesto que la Carta expresamente establece que estos deben ser interpretados de conformidad con los tratados ratificados por Colombia (CP art. 93), por lo que entre dos interpretaciones posibles de una disposición constitucional relativa a derechos de la persona, debe preferirse aquella que mejor armonice con los tratados de derechos humanos, dentro del respeto del principio de favorabilidad o *pro hominem*, según el cual, deben privilegiarse aquellas hermenéuticas que sean más favorables a la vigencia de los derechos de la persona”

*B) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL T 94176 M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS- SENTENCIA DEL 10/10/2017 (...)* propendiendo siempre por la defensa de la garantía pro homine o pro persona, la cual ha sido desarrollada por la máxima Corporación de lo Constitucional de la siguiente forma:

*“El principio pro homine (...), se ofrece como una cláusula hermenéutica para la interpretación de los derechos fundamentales y, consiste, principalmente, en la obligación que tiene el intérprete de adoptar el sentido más favorable que el contenido de estos derechos recrea, esto es, “...debe privilegiar la hermenéutica que resulte menos restrictiva para el ejercicio de los mismos “. Dado que se trata de un principio cuyo particular interés se funda en el respeto de la dignidad humana, parece razonable que las decisiones que involucran garantías fundamentales deban orientarse por aquellas opciones interpretativas que mejor protejan al individuo y le permitan hacer efectivo su propio plan de vida.*

*Al respecto anota la Corte,*

***(...) el principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por (sic) el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional.** Este principio se deriva de los artículos 1º y 2º Superiores, en cuanto en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado social de Derecho, y como fin esencial del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la finalidad de las autoridades de la República en*



la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades.

(...)

Es por ello que sobre esta cláusula, también denominada cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, se ha sostenido en la Corporación:

*'...es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, así como a los derechos fundamentales, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria.'* (negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con los apartes transcritos, es claro que se da aplicación al principio cuando hay lugar a diferentes interpretaciones, pero como ya se manifestó el artículo 308 del CPACA es preciso, claro e imperativo al determinar que los procesos que ya estaban en curso a la entrada en vigencia de este código debían seguir siendo adelantados por la normatividad anterior.

Por otra parte, considera el Honorable Tribunal de Bolívar que debe aplicar un principio en desmedro de la parte demandada?? Le asiste más derecho a la parte actora la protección de sus derechos, no se podría determinar claramente cuales, a los del debido proceso que le asiste a Fonprecon??

Es claro que existiendo norma que regula la actuación que alega el demandante, no se puede el Despacho intentar favorecer a una de las partes del proceso en desmedro de la otra parte, sobretodo si se tiene en consideración que pese a que el al auto recurrido se manifiesta que "ante el cambio de legislación procesal que desarrolla la notificación de las sentencias proferidas en aplicación del Código Contencioso Administrativo y observando que el demandante sostiene que no se dio por enterado del estado electrónico sino hasta cuando interpuso el recurso de apelación, lo cierto es que el artículo 308 del CPACA está vigente y en constante aplicación desde el año 2012, siendo suficiente 7 años para que el demandante y su Apoderado hubiesen tenido conocimiento de la norma y su aplicación, no siendo argumento jurídico válido discutir la forma de notificación de las sentencias que se emiten en procesos que cursaban antes de entrar en vigencia el CPACA.

#### **4. SANEAMIENTO DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS HASTA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION:**

De conformidad con la grabación de la audiencia de conciliación celebrada el 08 de agosto de 2019, a minuto 2:07 el Honorable Magistrado Ponente, dr Guerrero, manifestó no encontrar irregularidad alguna que requiriera sanear o declarar nulidad de lo actuado en el presente proceso hasta ese momento, dando la palabra a las partes para que hicieran manifestación al respecto.

La parte demandante a minuto 2:38 manifiesta que no tiene reparos, al igual que el Apoderado de la parte demandada.

A minuto 2:50 de la grabación, se declara "saneada toda la actuación surtida hasta



652:

la presente etapa procesal", tal como lo expuso el doctor Guerrero y notificó en estrado esta decisión, la cual no fue objeto de recursos.

Como pretende luego el saneamiento y estar en firme la decisión, al Apoderado de la parte demandante al conocer la decisión mediante la cual se declara desierto el recurso de apelación que allega, alegar la irregularidad que en su decir se presentó con la notificación de la Sentencia?

Declarar que fue notificado por conducta concluyente la parte demandante de la Sentencia emitida por el Honorable Tribunal de Bolívar en el presente proceso, contraviene el saneamiento que quedó en firme en audiencia del 08 de agosto de 2019 y atenta contra los derechos de defensa y del debido proceso que le asisten a Fonprecon.

### CONCLUSIONES:

Como se ha expuesto en el presente recurso, son claras las siguientes situaciones:

1. Se desconoce el principio de JUSTICIA ROGADA, al adecuar en diferentes oportunidades los recursos interpuestos por la parte actora.
2. Se da aplicación al Principio *pro homine* de manera errada, toda vez que no hay lugar a interpretaciones sobre la aplicación del artículo 308 del CPACA, el cual se encuentra vigente desde el año 2012.
3. Declarar la notificación por conducta concluyente de la Sentencia al demandante, va en desmedro de los derechos jurídicos y constitucionales que le asisten a Fonprecon.
4. Reponer la decisión adoptada en audiencia el 8 de agosto de 2019, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Muñoz Aguirre y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la sentencia del 20 de febrero de 2019, constituiría una decisión arbitraria, que repercute en el desarrollo del proceso y lesione los derechos fundamentales de una de las partes, para este caso los derechos de Fonprecon, constituyéndose una vía de hecho susceptible de amparo constitucional.

### SOLICITUD:

Por lo antes expuesto, se solicita al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, Magistrado ponente Dr José Guerrero, se sirva REPONER el auto de fecha 16 de enero de 2020, manteniendo en firme la decisión mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 20 de febrero de 2019, por haberse presentado de manera extemporánea.

Del Señor Magistrado,

  
**MARIA CONSUELO GONZALEZ PINTO**  
C.C. 52.079.928 expedida en Bogotá  
T.P. Nro. 239.982 del CS de la J.